

Deudor. Si no consta la mancomunidad de los acreedores, solo está obligado á responder á cada uno por la parte que le corresponde; y si esta no consta, solo está obligado á contestar, siendo requerido por todos, ó por quien los represente legalmente. V. MANCOMUNIDAD en el art. **1508**

El de varios acreedores solidarios se libra pagando á cualquiera de estos, á no ser que haya sido requerido judicialmente por alguno de ellos, en cuyo caso se hará el pago al demandante, previa audiencia de los demás. Art. **1515**

El acto por el cual el acreedor le intimó ó le manda intimar que cumpla con su obligación, se llama interpelación. Artículo. **1540**

Si la cosa que estaba en su poder se perdiere ó deteriorare por su culpa será de su cuenta el riesgo. V. RIESGO en el artículo. **1547**

El que lo fuere de dinero sin réditos, solo queda obligado á la indemnización de daños y perjuicios en la forma prevenida en el art. 1567 (V. CONTRATOS en dicho artículo) desde el día en que fuere interpelado. V. DAÑOS Y PERJUICIOS en el artículo. **1549**

Cumple entregando una cosa de mediana calidad si no se designó esta. V. COSA en el art. **1554**

Habiendo culpa ó mora por su parte estará obligado á la indemnización con arreglo á los arts. 1574 á 1603 (V. la nota de la pabra COSA en el art. 1545). Art. **1555**

La misma responsabilidad tendrá cuando se haya obligado á la prestación del caso fortuito. Art. **1556**

Aunque se haya constituido en mora, si no se ha obligado á responder de los casos fortuitos, la obligación se extinguirá siempre que se pruebe que la cosa se hubiera perdido igualmente en poder del acreedor. Art. **1557**

La pérdida de la cosa en su poder se presume por culpa suya mientras no se pruebe lo contrario. Art. **1558**

No se eximirá del pago del precio de la cosa cualquiera que hubiere sido el motivo de la pérdida, cuando la deuda de una cosa cierta y determinada procediere de delito ó falta. V. COSA en el art. **1559**

Deudor. El de una cosa perdida sin culpa suya está obligado á ceder al acreedor cuantos derechos y acciones tuviere para reclamar la indemnización á quien fuere responsable de la pérdida. Art. **1560**

El que tuviere contra sí varias deudas en favor de un solo acreedor, podrá declarar, al tiempo de hacer el pago, á cuál de ellas quiere que este se aplique. Art. **1570**

Si no hubiere la referida declaración se entenderá hecho el pago por cuenta de la deuda que le fuere mas onerosa entre las vencidas: en igualdad de circunstancias, por cuenta de la mas antigua; y siendo todas de la misma fecha, por cuenta de todas ellas á prorata. Art. **1571**

El de una cosa no puede obligar á su acreedor á que reciba otra diferente aunque fuere de igual ó mayor valor que la debida. Art. **1629**

Si el pago se ha dejado á su posibilidad, no podrá exigirlo el acreedor sino probando esta. V. ACREEDOR en el art. ... **1632**

La espera que se le concede en juicio ó fuera de él, no obliga mas que al acreedor que la otorga. El que la niega puede hacer valer su derecho conforme á las leyes. Artículo. **1638**

El que despues de celebrado el contrato mudare voluntariamente de domicilio deberá indemnizar al acreedor de los mayores gastos que haga por esa causa. Art. **1637**

Serán de su cuenta los gastos de la entrega si no se hubiere estipulado otra cosa. Art. **1638**

Si no tiene capacidad legal para disponer de una cosa suya, no puede hacer pago con ella válidamente. V. PAGO en el artículo. **1641**

El, sus representantes, ó cualquiera persona interesada en el contrato pueden hacer el pago. V. PAGO en el art. **1643**

Con su consentimiento expreso ó presunto puede hacer el pago un tercero no interesado en el cumplimiento de la obligación. V. PAGO en el art. **1644**

Tambien ignorándolo él puede hacer el pago un tercero. V. PAGO en el art. **1645**

Puede en fin hacerse contra su voluntad. V. PAGO en el art. **1646**

Nada podrá reclamarle el tercero que hizo el pago contra su voluntad. V. PAGO en el art. **1649**

Deudor. El pago hecho por él despues de que se le haya ordenado judicialmente la retención de la deuda no es válido. V. PAGO en el art. **1656**

Podrá librarse de la obligación haciendo la consignación de la cosa, si el acreedor rehusare sin justa causa recibir el pago ó dar el documento justificativo que lo acredite, ó si fuere persona incierta ó incapaz de recibirlo. V. ACREEDOR en el artículo. **1671**

Con la certificación mencionada en el art. 1675 (V. ACREEDOR en dicho art.) podrá pedir el depósito judicial, y el juez mandará hacerlo, oyendo sumariamente al acreedor en los términos que establezca el Código de procedimientos. Art. ... **1676**

Si el acreedor fuere conocido, pero dudosos sus derechos, podrá conforme á los artículos 1675 y 1676 (V. ACREEDOR en dichos artículos) depositar la cosa debida, con citación del interesado, á fin de que justifique sus derechos por los medios legales. Art. ... **1677**

Podrá retirar del depósito la cosa depositada en virtud de la consignación, mientras el acreedor no acepte ésta, ó no se pronuncie sentencia sobre ella. V. ACREEDOR en el art. **1681**

Para que despues de la sentencia en los casos de consignación—pueda retirar la cosa del depósito, se necesita el conocimiento del acreedor, pero entonces perderá este cualquier derecho de preferencia que sobre ella tenga, y quedarán los codendores y fiadores libres de la obligación, si la cosa no ha sido retirada con su consentimiento. Art. **1682**

El principal no puede compensar lo que él debe, con lo que el acreedor debe al fiador. V. FIADOR en el art. **1698**

El que hubiere consentido la cesión hecha por el acreedor en favor de un tercero, no podrá oponer al cesionario la compensación que podia oponer al cedente. Artículo. **1700**

Si no consintió en la cesión, podrá oponer al cesionario la compensación que tenga contra el cedente por créditos anteriores á la cesión. V. ACREEDOR en el artículo. **1701**

Si sin su consentimiento se realizare la cesión, podrá oponer la compensación

de los créditos anteriores á ella y la de los posteriores hasta la fecha en que hubiere tenido conocimiento de la cesión. Art. **1702**

Deudor. Si pagare la deuda con dinero que un tercero le prestare para ese objeto, solamente quedará subrogado el prestamista en los derechos del acreedor, si el préstamo constare en título auténtico, en que se declare que el dinero fué prestado para el pago de la misma deuda. A falta de esta circunstancia, el que prestó, solo tendrá los derechos que exprese su respectivo contrato. Art. **1708**

Todos los derechos que contra él competen al acreedor, puede ejercitarlos el subrogado. V. SUBROGADO en el art. ... **1713**

Cuando hereda al acreedor no hay confusión, mientras se hace la partición de herencia. V. CONFUSION en el art. ... **1718**

Cuando uno nuevo es sustituido al antiguo que queda exonerado, hay novación. V. NOVACION en el art. **1722**

Sin su consentimiento, y con las mismas condiciones que el pago, puede sustituirse por otro. V. NOVACION en el artículo. **1724**

Contra el exonerado por la novación no puede repetir el acreedor que aceptó otro en lugar de aquel, aunque el nuevo resulte insolvente. V. NOVACION en el artículo. **1725**

El sustituto no podrá oponer al acreedor las excepciones que personalmente competian al primer deudor; mas podrá oponerle las que personalmente tuviere contra el mismo acreedor, y las que procedan del contrato. Art. **1735**

Sin consentimiento de él puede el acreedor transmitir á otro su derecho. V. ACREEDOR en el art. **1736**

El de cualquiera obligación litigiosa cedida por título oneroso, puede librarse satisfaciendo al cesionario el valor que este hubiere dado por ella con sus intereses y demás expensas que hubiere hecho en la adquisición. Art. **1739**

No se libra de la obligación por medio del pago de que acaba de hablarse:

1º Si la cesión se hace en favor de heredero ó copropietario del derecho cedido:

2º Si se hace en favor del poseedor del inmueble que es objeto de ese derecho:

3º Si se hace al acreedor en pago de su deuda. Art. 1740

Deudor. La liberacion permitida en el artículo 1739 solo podrá tener lugar cuando el litigio no haya sido resuelto en última instancia. Art. 1741

— Solo puede oponerse á la cesion en el caso del art. 1737 (V. DERECHOS LITIGIOSOS en dicho art.) Art. 1744

— Debe notificársele la cesion ya sea judicialmente, ya en lo extrajudicial ante dos testigos, para que el cesionario pueda ejercitar contra él sus derechos. V. CESION en el art. 1745

— Si está presente á la cesion y no se opone á ella, ó si estando ausente la ha aceptado, y este acto se prueba en juicio plenamente, se tendrá por hecha la notificacion. Art. 1747

— Mientras no se le haga la notificacion de la cesion, solo se libra pagando al acreedor primitivo y recogiendo el título del crédito. V. CESION en el art. 1748

— Despues de hecha la notificacion de la cesion, no se libra sino pagando al cesionario que le presente el título. Artículo. 1749

— No está obligado el cedente á garantir su solvencia. V. CEDENTE en el artículo. 1755

— Si el cedente se hubiere hecho responsable de su solvencia, y no se fijare el tiempo que esta responsabilidad deba durar, se limitará á un año contado desde la fecha en que la deuda fuere exigible, si estuviere vencida: si no lo estuviere se contará desde la fecha del vencimiento. Artículo. 1756

— Aquel en cuyo poder se halla el documento que justifique la obligacion, tiene en su favor la presuncion de remision ó pago, mientras el acreedor no prueba lo contrario. Art. 1764

— La remision que se concede al principal, aprovecha á su fiador. V. REMISION en el art. 1765

— Las enajenaciones que hace, estando insolvente á título gratuito, son rescindibles como fraudulentas. V. ENAJENACIONES en el art. 1776

— Queda tambien sujeto á rescision, y puede revocarse el pago hecho en estado

de insolvencia, por obligaciones á cuyo cumplimiento no podia ser compelido al tiempo de hacer la solucion. Art. 1777

Deudor. Los actos ó contratos celebrados realmente por él, en perjuicio de su acreedor, pueden rescindirse á peticion de este, si del acto ó contrato resulta la insolvencia de aquel. Art. 1801

— Tanto en los casos en que enajena los bienes que efectivamente posee, como en aquellos en que renuncia derechos constituidos á su favor, y cuyo goce no fuere exclusivamente personal, puede haber lugar á la rescision, si la enajenacion ó la renuncia es en perjuicio de los acreedores, quedando el deudor en estado de insolvencia. V. RESCISION en el art. 1806

— El pago que hace el insolvente antes del vencimiento del plazo, con perjuicio de otros acreedores, es tambien rescindible. V. PAGO en el art. 1807

— Luego que satisfaga su deuda ó adquiera bienes con que cubrirla, cesará la accion de rescision mencionada en el artículo 1801. V. ACCION DE RESCISION en el art. 1808

— Justificará la idoneidad del fiador á satisfaccion del acreedor. Art. 1834

— Las excepciones que le sean personales no pueden ser opuestas por el fiador. V. FIADOR en el art. 1840

— Debe reconvenirse y hacer excusion en sus bienes antes de reconvenir al fiador. V. FIADOR en el art. 1841

— La aplicacion de sus bienes al pago de la obligacion antes de reconvenir al fiador, se llama excusion. V. EXCUSION en el artículo. 1842

— Cuando no pueda ser demandado dentro de la República, el fiador no podrá oponer la excusion. V. EXCUSION en el artículo. 1843

— Cuando se ignore su paradero, siempre que llamado por edictos, no comparezca, ni tenga bienes embargables en el Distrito ó en la California, no habrá lugar á la excusion en sus bienes para reconvenir al fiador. V. EXCUSION en el art. 1843

— Si adquiere bienes despues del requerimiento, ó si se descubren los que hubiere ocultado, el fiador puede pedir la excusion, aunque antes no lo haya pedido. Artículo. 1846

Deudor. Si el fiador pagare por él, podrá el fiador proceder en su contra ejecutivamente si el pago lo hizo en virtud de sentencia; y conforme á la naturaleza de la obligacion en otro caso. V. FIADOR en el art. 1853

— Si son varios los fiadores de él por una sola deuda, responderá cada uno de ellos por la totalidad de aquella, no habiendo convenio en contrario; pero si solo uno de los fiadores es demandado, podrá hacer citar á los demás para que se defiendan juntamente ó de igual modo y en la proporcion debida estén á las resultas del juicio. Artículo. 1857

— Aunque no haya prestado su consentimiento para la constitucion de la fianza, debe indemnizar al fiador que paga. V. FIADOR en el art. 1861

— Si contra su voluntad se otorgó la fianza, el fiador que paga no tendrá derecho alguno para cobrar lo que pagó. V. FIADOR en el art. 1861

— Debe indemnizar al fiador que pagó por él:

1º De la deuda principal:

2º De los intereses respectivos desde que se le haya noticiado el pago aún cuando no estuviere obligado por razon del contrato á pagarlos al acreedor:

3º De los gastos que el fiador haya hecho desde que dió noticia al deudor de haber sido requerido de pago:

4º De los daños y perjuicios que haya sufrido el fiador por causa de él. Artículo. 1862

— En el caso de transaccion entre el fiador y el acreedor, el fiador no podrá exigirle sino lo que en realidad haya pagado. V. FIADOR en el art. 1864

— Si el fiador hace el pago sin ponerlo en su conocimiento, podrá oponerle todas las excepciones que podria oponer al acreedor al tiempo de hacer el pago. Art. 1866

— Si ignorando el pago por falta de aviso del fiador, paga de nuevo, no podrá este repetir contra aquel, sino solamente contra el acreedor. Art. 1867

— Si el fiador pagó en virtud de fallo judicial y por motivo fundado no pudo hacerle saber el pago quedará obligado á indemnizar á aquel. V. FIADOR en el artículo. 1868

Deudor. Si la deuda fuere á plazo ó bajo condicion, y el fiador la pagare antes de que aquel ó esta se cumplan, no podrá cobrarla del deudor sino cuando fuere legalmente exigible. Art. 1869

— El fiador puede exigirle aun antes de haber pagado que asegure el pago, ó le releve de la fianza:

1º Si fué demandado el fiador judicialmente para el pago:

2º Si el deudor sufre menoscabo en sus bienes, de modo de que se halle en riesgo de quedar insolvente:

3º Si pretende ausentarse de la República:

4º Si se obligó á relevarle de la fianza en tiempo determinado y este ha trascurrido:

5º Si la deuda se hace exigible por el vencimiento del plazo:

6º Si han trascurrido diez años, no teniendo la obligacion principal término fijo y no siendo la fianza por título oneroso. Art. 1870

— Siendo varios los fiadores de uno mismo, y por la misma deuda, el fiador que la hubiere pagado en su totalidad, podrá exigir de cada uno de los otros la parte proporcional que le corresponda. Art. 1873

— Aun sin su consentimiento puede uno constituir prenda para garantir una deuda. V. PRENDA en el art. 1891

— Si no defiende al acreedor turbado en la posesion de la prenda, es responsable de todos los daños y perjuicios. V. ACREEDOR en el art. 1907

— Perdida la prenda si ofreciere otra ó alguna caucion, el acreedor podrá aceptarlas ó rescindir el contrato. V. PRENDA en el art. 1908

— Si el acreedor abusa de la cosa empeñada, puede exigir que esta se deposite, ó que aquel dé fianza de restituirla en el estado en que la recibió. V. ACREEDOR en el art. 1910

— Si enagenare la cosa empeñada ó concediere su uso ó posesion, el adquirente no podrá exigir su entrega, sino pagando el importe de la obligacion, con los intereses y gastos en sus respectivos casos. Artículo. 1912

— Los frutos de la cosa empeñada le pertenecen. V. FRUTOS en el art. 1913

- Deudor.** Si no paga en el plazo estipulado y no habiéndolo cuando fuere requerido por el acreedor, este podrá pedir y el juez decretará la venta de la cosa empeñada en pública almoneda y previa citación del deudor. Art. **1917**
- En cualquiera de los casos mencionados en los arts. 1918, 1919 y 1920 (V. **ACREEDOR** en los arts. 1918 y 1919 y **PRENDA** en el 1920) podrá hacer suspender la venta—de la cosa empeñada—pagando dentro de 24 horas contadas desde la suspensión. Art. **1921**
- Se le entregará el exceso que hubiere del producto de la venta de la prenda. V. **COSA EMPEÑADA** en el art. **1922**
- Cuando sin su culpa se hubiere disminuido el valor del inmueble hipotecado, no estará obligado á anticipar el pago, si mejorare la hipoteca. V. **HIPOTECA** en el artículo. **1963**
- Tanto este, como otro á su favor pueden constituir la hipoteca. V. **HIPOTECA** en el art. **1975**
- Está obligado á pagar con todos sus bienes presentes y futuros, aunque no se estipule así en el contrato, á no ser que haya convenio expreso en contrario. Artículo. **2054**
- Cuando determinados bienes estuvieren afectos al cumplimiento de una obligación, con ellos se hará preferentemente el pago. Art. **2055**
- Puede por medio de un legado mejorar la condición de su acreedor, haciendo puro el crédito condicional, hipotecario el simple, ó exigible el no cumplido. V. **LEGADOS** en el art. **3569**
- Deudores.** Los del menor en cantidad considerable, á juicio del juez, á no ser que el que nombre tutor testamentario lo haya hecho con conocimiento de la deuda declarándolo así expresamente al hacer el nombramiento, no pueden ser tutores. V. **TUTORES É INHÁBILES** en el art. **562**
- Si son varios y solidarios solo podrá exigirse el pago antes del plazo al que estuviere en quiebra, en notoria insolvencia, ó al que hubiere disminuido las garantías otorgadas al acreedor. V. **DEUDOR** en el art. **1478**
- Si fueren varios los obligados á prestar la misma cosa, cada uno de ellos responde-

rá proporcionalmente, excetuándose los casos siguientes:

1º Cuando cada uno de ellos se hubiere obligado solidariamente:

2º Cuando la prestación consiste en cosa cierta y determinada que se encuentra en poder de uno de ellos; ó cuando depende de hecho que solo uno de los obligados puede prestar:

3º Cuando por el contrato se ha determinado otra cosa. Art. **1573**

Deudor insolvente. Si alguno lo fuere de entre varios mancomunados, el pago de su cuota, para indemnizar al deudor que pagó por todos, se dividirá entre los que no lo sean, incluso aquel á quien el acreedor hubiere dispensado la mancomunidad. V. **DEUDORES MANCOMUNADOS** en el artículo. **1523**

— El pago hecho por él por obligaciones á cuyo cumplimiento no podía ser compelido al tiempo de hacerlo, queda sujeto á rescisión y puede revocarse. V. **RESCISION** en el art. **1777**

— Es aquel cuyos bienes y créditos estimados en su justo precio no igualan al importe de sus deudas. V. **INSOLVENCIA** en el art. **1804**

— El pago hecho por él antes del vencimiento del plazo, es rescindible cuando se ha hecho en perjuicio de otros acreedores. V. **PAGO** en el art. **1807**

Deudor mancomunado. Cuando dos ó mas personas le heredan, se presume la mancomunidad pasiva. V. **MANCOMUNIDAD** en el art. **1512**

— No puede exigir compensación con la deuda del acreedor á su co-deudor. Artículo. **1699**

— La confusión que se verifica en su persona solamente produce sus efectos en la parte proporcional de su deuda. V. **CONFUSION** en el art. **1717**

— Cuando la novación se efectúa entre él y el acreedor, los privilegios é hipotecas del antiguo crédito solo pueden quedar reservados con relación á los bienes del deudor que contrae la nueva deuda. Artículo. **1729**

— Por la novación hecha entre el acreedor y él, quedan exonerados todos los demás

- co-deudores, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 1523. Art. **1730**
- Deudor principal.** La prescripción que adquiere aprovecha á sus fiadores. V. **PRESCRIPCION** en el art. **1181**
- La interrupción de la prescripción contra él, produce los mismos efectos contra sus fiadores. V. **PRESCRIPCION** en el artículo. **1236**
- La confusión verificada en su persona aprovecha á su fiador. V. **CONFUSION** en el art. **1715**
- Puede constituirse la fianza no solo en su favor sino también en favor del fiador. V. **FIANZA** en el art. **1815**
- En el caso del art 1819 (V. **FIANZA** en dicho art.) aun cuando haga rescindir su obligación, subsistirá la fianza. V. **FIANZA** en el art. **1820**
- Podrá hacerlo citar el fiador cuando este fuere demandado simplemente como pagador principal. V. **FIADOR** en el artículo. **1851**
- Le aprovecha pero no le perjudica la transacción entre el fiador y el acreedor: la celebrada entre él y el acreedor aprovecha pero no perjudica al fiador. V. **TRANSACCION** en el art. **1854**
- El que abona al fiador, goza del beneficio de excusión, tanto contra el fiador como contra el deudor principal. Artículo. **1855**
- Deudor solidario.** V. **DEUDOR MANCOMUNADO**.
- Deudor y acreedor.** La reunión de estas cualidades en una sola persona, por el mismo hecho, extingue la deuda y el crédito. Art. **1714**
- Deudor y fiador.** Si sus obligaciones se confunden porque uno herede al otro, no se extingue la obligación del abonador. V. **OBLIGACION** en el art. **1879**
- Deudores hereditarios.** Los que fueren demandados y que en ningún caso puedan tener el carácter de herederos, no podrán oponer al que está en posesión del derecho de heredero ó legatario la excepción de incapacidad. Art. **3455**
- Deudores mancomunados.** Las causas que interrumpen la prescripción respecto de uno de ellos, la interrumpen también respecto de los otros. Art. **1233**
- Si consintiendo el acreedor en la división de la deuda respecto de uno de ellos,

solo exigiere de él la parte que le corresponda, no se tendrá por interrumpida la prescripción respecto de los demás. V. **ACREEDOR** en el art. **1234**

Deudores mancomunados. Se llaman también solidarios. Artículo. **1507**

— El acreedor puede exigir la prestación á que están obligados, á todos á prorata, ó toda á alguno de ellos. V. **ACREEDOR** en el art. **1519**

— La acción deducida por el acreedor contra alguno de ellos no quita al mismo acreedor el derecho de proceder contra los otros en caso de insolvencia del requerido. V. **ACCION** en el art. **1520**

— Aunque en favor de uno de ellos haya consentido el acreedor la división ó le haya reclamado la parte que le correspondía, podrá reclamar el resto á los demás obligados. V. **ACREEDOR** en el art. **1521**

— Si la cosa que fuere objeto de la prestación se perdiere por culpa de alguno de ellos, no quedarán los demás libres de la obligación; y el que haya causado la pérdida, será responsable por ella y por los daños y perjuicios, tanto respecto del acreedor, como de los demás obligados. Artículo. **1522**

— El que de ellos pagare por los otros será indemnizado por cada uno de los demás en la parte respectiva; y si alguno fuere insolvente, el pago de su cuota se dividirá entre los que no lo sean, incluso aquel á quien el acreedor hubiere dispensado de la mancomunidad. Art. **1523**

— La remisión hecha á alguno de ellos determinadamente ó limitada á una parte de la deuda, no extingue la obligación. V. **ACREEDOR** en el art. **1524**

— Los convenios que celebrare el acreedor con alguno de ellos acerca de la deuda, no aprovecharán ni perjudicarán á los demás, salvo lo dispuesto en los artículos 1729 y 1730 (V. **NOVACION** en dichos artículos). Art. **1525**

— Si el negocio, por el cual la deuda se contrajo mancomunadamente no interesa mas que á uno de ellos, este será responsable de toda ella á los otros codeudores, que, respecto á él, solo serán considerados como sus fiadores. Art. **1526**

— El que de ellos fuere demandado, puede oponer no solo las excepciones que le com-